

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0703 DE 2025

(junio 24)

por el cual se deroga el Decreto número 639 de 2025.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las previstas en el artículo 104 de la Constitución Política, el artículo 50 de la Ley Estatutaria número 134 de 1994, los artículos 31 y 33 de la Ley Estatutaria número 1757 de 2015 y sus normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Constitución Política establece que la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana a través del cual el pueblo ejerce su soberanía.

Que el artículo 104 de la Constitución Política señala que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo sobre decisiones de trascendencia nacional, en fecha que no concorra con otra elección, cuya decisión será obligatoria.

Que la Corte Constitucional en Sentencias C-180 de 1994 y C-150 de 2015, ha reconocido que la consulta popular: “(...) además de concretar el derecho a la participación ciudadana, constituye también una forma de canalizar disputas entre dos órganos del poder público legitimados democráticamente. Es por ello que la jurisprudencia ha dicho que ‘permite que cuestiones complejas, sobre las cuales haya enfrentamiento ejecutivo-legislativo, sean dirimidas por el pueblo, evitando así una parálisis en la adopción de dichas decisiones’.”

Que, mediante Decreto número 639 del 11 de junio de 2025, el Presidente de la República y todos los ministros decidieron convocar al pueblo de Colombia para realizar una consulta popular en todo el territorio nacional para que, en ejercicio de su soberanía, el día siete (7) de agosto de 2025 decidiera sobre la aprobación de doce (12) preguntas de trascendencia nacional.

Que, la mencionada iniciativa respondió al bloqueo institucional del que fue objeto el Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado, “[p]or medio del cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, impulsado para la recuperación de los derechos laborales de las y los colombianos que les fueron retirados en textos legislativos como la Ley 789 de 2022. Escenario que resultaba coincidente con las características atribuidas por la Corte Constitucional al mecanismo de la consulta popular.

Que, de acuerdo con el artículo 42, literal c), de la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, “[c]uando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva”. En particular, dicha disposición señala que “[c]uando para ello se requiera una ley, (...) la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido, este plazo el Congreso no lo expidiere[...], el Presidente de la República (...) dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley...”.

Que, según lo previsto en los artículos 50 de la Ley Estatutaria número 134 de 1994 y 33 de la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, la competencia para convocar una consulta popular del orden nacional corresponde al presidente de la República con todos sus ministros.

Que el Congreso de la República culminó el trámite del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley números 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara “[p]or medio del cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, mediante la aprobación del informe de conciliación de los textos finales sometidos a consideración de las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en sesiones efectuadas el 20 de junio de 2025.

Que la mencionada iniciativa gubernamental incluye en su articulado disposiciones que recogen ampliamente el contenido material de las preguntas que serían sometidas al criterio del pueblo colombiano en la jornada electoral correspondiente a la consulta popular del orden nacional convocada mediante el Decreto número 639 del 11 de junio de 2025.

Que, en tales condiciones, se hace innecesario continuar con el trámite de convocatoria y realización de la consulta popular del orden nacional a que refiere el Decreto número 639 del 11 de junio de 2025.

Que, en consecuencia, corresponde al Gobierno nacional derogar el Decreto número 639 de 2025. En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Derogatoria.* Deróguese el Decreto número 639 del 11 de junio de 2025 “[p]or el cual se convoca a una consulta popular nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado, 24 de junio de 2025.

El Ministro del Interior,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

El Ministro de Defensa Nacional,

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

El Ministro de Salud y Protección Social,

El Ministro de Trabajo,

El Ministro de Minas y Energía,

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

El Ministro de Educación Nacional,

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

La Ministra de Transporte,

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

La Ministra del Deporte,

El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación (e),

El Ministro de Igualdad y Equidad,

GUSTAVO PETRO URREGO

Armando Benedetti Villaneda.

Laura Camila Sarabia Torres.

Germán Ávila Plazas.

Luis Eduardo Montealegre Lynett.

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

Edwin Palma Egea.

Diana Marcela Morales Rojas.

José Daniel Rojas Medellín.

Mauricio Cabrera Leal.

Helga María Rivas Ardila.

Julián Molina Gómez.

María Fernanda Rojas Mantilla.

Yannai Kadamani Fonrodona.

Patricia Duque Cruz.

Kevin Fernando Henao Martínez.

Carlos Alfonso Rosero.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 7128 DE 2025**

(junio 20)

por medio de la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones (PQRSDF) en el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 17 del artículo 7° del Decreto número 869 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficiencia, equidad y economía, entre otros, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, debiendo los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas ejercerlas consultando el interés general.

Que el artículo 23 y 74 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así como el derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. Así mismo, en virtud de los artículos 15 y 20 toda persona tiene derecho a su buen nombre y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Que en toda entidad pública debe existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncia y felicitación que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad. Así mismo, deberá contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Que mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, se desarrolló el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales que se refiere el artículo 15 y 20 de la Constitución Política.

Que el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.], establece que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y precisa que toda actuación que inicien las personas ante la autoridad implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Que el artículo 22 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dispone que las autoridades deben reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios.

Que la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía de ese derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Que la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021, en los artículos 38 y 39 establece los deberes y prohibiciones del servidor público en asuntos relacionados con el derecho de petición.

Que los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 019 del 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece que existirá atención preferencial en lo que respecta a presentación de solicitudes por parte de niños, niñas, adolescentes, infantes, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública

Que el artículo 2.2.3.12.1 y siguientes del Decreto número 1069 de 2015, adicionado por el Decreto número 1166 de 2016, reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, regula el marco jurídico relacionado con la presentación, tratamiento, radicación y constancia de todas las peticiones presentadas verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz.

Que mediante la Resolución número 6451 de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentó el trámite interno para la atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio y derogó la Resolución número 2278 de 2013.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio requieren fijar las políticas, responsabilidades y procedimientos tendientes a unificar la recepción, radicación, distribución, seguimiento y respuesta de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución reglamenta el trámite interno para la presentación, radicación y términos de respuesta de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones (PQRSDF), así como los asuntos relacionados con el hábeas data, que le corresponde resolver al Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio, así como para el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Viceministerios, Secretaría General, Direcciones, Misiones diplomáticas, Consulados y Delegaciones colombianas acreditadas en el exterior y todas las dependencias y contratistas que hagan parte de estos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y en las demás normas complementarias, para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones

- Consulta:** Es el requerimiento que hace una persona natural o jurídica, pública o privada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio, en relación con los temas a su cargo y dentro del marco de su competencia, para que manifieste su opinión, emita un concepto o interpretación sobre materias relacionadas con sus funciones;
- Desistimiento:** Es la declaración de voluntad de quien la ha presentado una solicitud de no querer continuar con ella, en este caso el desistimiento es expreso. Cuando la persona abandona la solicitud, es decir que no completa la información o documento faltante, se entiende que el solicitante decide no seguir adelante con el trámite que inició, en este caso el desistimiento es tácito.

El desistimiento tácito o expreso no implica que la solicitud no pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. También el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio podrá continuar de oficio la actuación por razones de interés público;

- Felicitación.** Manifestaciones de agradecimiento o satisfacción por los productos y/o servicios recibidos del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio;
- Información Pública Clasificada:** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014;
- Información Pública Reservada:** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional;